



025

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09461-2006-PA/TC
ICA
DIÓGENES MILLA MATIENZO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 09461-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Diógenes Milla Matienzo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 154, su fecha 21 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra Aseguradora Rímac Internacional, solicitando que le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional por padecer de neumoconiosis, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 18846, modificada por la Ley 26790 y su reglamento. Manifiesta que presentó su solicitud de inicio de trámite ante la empresa empleadora, sin obtener una respuesta oportuna, tal como se prueba con la copia del escrito de requerimiento a dicha solicitud que se adjunta.

La emplazada propone las excepciones de arbitraje, de litispendencia y de falta de legitimidad para obrar del demandante, y contestando la demanda alega que el amparo no es idóneo para resolver cuestiones que requieren de una etapa probatoria, por cuanto es necesario analizar hasta tres evaluaciones médicas para arribar a un coeficiente de patología o enfermedad del trabajador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 16 de mayo de 2006, declara infundadas las excepciones de arbitraje, litispendencia y falta de legitimidad para obrar del demandante y fundada la demanda por considerar que el demandante acredita con prueba suficiente el padecer de la enfermedad de neumoconiosis, por lo que corresponde otorgarle la prestación de renta vitalicia.

La recurrida confirma la apelada en cuanto declara infundadas las excepciones de arbitraje, de litispendencia y de falta de legitimidad para obrar del demandante, y la revoca en el extremo que declara fundada la demanda, declarándola improcedente, por estimar que existen dictámenes de evaluaciones médicas excluyentes, siendo necesario actuar pruebas adicionales, por lo que debe tramitarse la pretensión del actor en una vía más lata.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417 –2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, manifestando que padece de neumoconiosis. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. En la STC 1008-2004-AA, se ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley N° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3° señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador, como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El artículo 19°, inciso b, de la Ley N° 26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
7. Del certificado de trabajo que obra a fojas 5, fluye que el recurrente laboró en el Centro Minero Metalúrgico de la Empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. desde el 2 de junio de 1956 hasta el 24 de enero de 2002, desempeñándose en el cargo de supervisor en la sección de Servicio de Laboratorio; a fojas 161 obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 26 de junio de 2004, del Hospital III Félix Torrealva Gutiérrez de EsSalud – Ica y suscrito por tres médicos, que acredita que el recurrente adolece de neumoconiosis con 80% de menoscabo.
8. Conforme lo disponen los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el certificado médico constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N° 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de neumoconiosis; por tanto, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
9. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%) razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente, quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
10. Consecuentemente, advirtiéndose de autos que el accionante estuvo protegido durante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez total permanente* equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (Silicosis).

11. En lo que respecta a la fecha en que se genera el derecho, al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el informe de evaluación médica de incapacidad de fecha 26 de junio de 2004, antes citado, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia- antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 ° del Decreto Supremo N° 003-98-SA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 26 de junio de 2004, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, debe abonar los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



EXP. N.º 09461-2006-PA/TC
ICA
DIÓGENES MILLA MATIENZO

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Diógenes Milla Matienzo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 154, su fecha 21 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 18 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra Aseguradora Rímac Internacional, solicitando que le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional por padecer de neumoconiosis, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 18846, modificada por la Ley 26790 y su reglamento. Manifiesta que presentó su solicitud de inicio de trámite ante la empresa empleadora, sin obtener una respuesta oportuna, tal como se prueba con la copia del escrito de requerimiento a dicha solicitud que se adjunta.
2. La emplazada propone las excepciones de arbitraje, de litispendencia y de falta de legitimidad para obrar del demandante, y contestando la demanda alega que el amparo no es idóneo para resolver cuestiones que requieren de una etapa probatoria, por cuanto es necesario analizar hasta tres evaluaciones médicas para arribar a un coeficiente de patología o enfermedad del trabajador.
3. El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 16 de mayo de 2006, declara infundadas las excepciones de arbitraje, litispendencia y falta de legitimidad para obrar del demandante, y fundada la demanda por considerar que el demandante acredita con prueba suficiente el padecer de la enfermedad de neumoconiosis, por lo que corresponde otorgarle la prestación de renta vitalicia.
4. La recurrida confirma la apelada en cuanto declara infundadas las excepciones de arbitraje, de litispendencia y de falta de legitimidad para obrar del demandante, y la revoca en el extremo que declara fundada la demanda, declarándola improcedente, por estimar que existen dictámenes de evaluaciones médicas excluyentes, siendo necesario actuar pruebas adicionales, por lo que debe tramitarse la pretensión del actor en una vía más lata.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417 –2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, manifestando que padece de neumoconiosis. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. En la STC 1008-2004-AA, se ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley N° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3° señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador, como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El artículo 19°, inciso b, de la Ley N° 26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
7. Del certificado de trabajo que obra a fojas 5, fluye que el recurrente laboró en el Centro Minero Metalúrgico de la Empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. desde el 2 de junio de 1956 hasta el 24 de enero de 2002, desempeñándose en el cargo de supervisor en la sección de Servicio de Laboratorio; a fojas 161 obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 26 de junio de 2004, del Hospital III "Felix Torrealva Gutiérrez" de EsSalud - Ica y suscrito por tres médicos, que acredita que el recurrente adolece de neumoconiosis con 80% de menoscabo.
8. Conforme lo disponen los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el certificado médico, constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N° 014-93-TR, publicada el 28 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de neumoconiosis; por tanto, el demandante requiere atención prioritaria a inmediata, por lo que no es exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

9. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%) razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente, quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
10. Consecuentemente, advirtiéndose de autos que el accionante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez total permanente* equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (Silicosis).
11. En lo que respecta a la fecha en que se genera el derecho, al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el informe de evaluación médica de incapacidad de fecha 26 de junio de 2004, antes citado, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia- antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 ° del Decreto Supremo N° 003-98-SA.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda. Por consiguiente, ordenar que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 26 de junio de 2004, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, debe abonar los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)